



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 3 de agosto de 2022

Rad. 2021-00151

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2891305c4af68027b13f2d4cc12c5fa258992edb8e8d5748e33c1971c93bfa**

Documento generado en 03/08/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
20-feb-20	28-feb-21					173.000,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		173.000,00	19	2.153,50
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		173.000,00	30	3.377,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		173.000,00	30	3.360,07
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		173.000,00	30	3.344,31
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		173.000,00	30	3.342,56
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		173.000,00	30	3.337,30
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		173.000,00	30	3.347,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		173.000,00	30	3.339,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		173.000,00	30	3.319,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		173.000,00	30	3.353,07
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		173.000,00	30	3.386,30
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		173.000,00	30	3.421,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		173.000,00	30	3.532,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		173.000,00	30	3.561,81
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		173.000,00	30	3.661,73
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		173.000,00	30	3.774,69
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		173.000,00	30	3.891,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		173.000,00	30	4.040,24
1-ago-22	3-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%		173.000,00	3	404,02
Resultados >>						173.000,00		61.949,34

SALDO DE CAPITAL	173.000,00
SALDO DE INTERESES	61.949,34
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$234.949,34

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-ene-21	31-ene-21							0,00	Valor	Folio	0,00	650.000,00
12-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		650.000,00	19	7.999,70			7.999,70	657.999,70
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		650.000,00	30	12.775,58			20.775,29	670.775,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		650.000,00	30	12.690,26			33.465,55	683.465,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		650.000,00	30	12.624,54			46.090,08	696.090,08
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		650.000,00	30	12.565,33			58.655,41	708.655,41
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		650.000,00	30	12.558,75			71.214,16	721.214,16
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		650.000,00	30	12.539,00			83.753,16	733.753,16
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		650.000,00	30	12.578,49			96.331,65	746.331,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		650.000,00	30	12.545,58			108.877,23	758.877,23
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		650.000,00	30	12.473,11			121.350,34	771.350,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		650.000,00	30	12.598,23			133.948,57	783.948,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		650.000,00	30	12.723,09			146.671,66	796.671,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		650.000,00	30	12.854,24			159.525,90	809.525,90
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		650.000,00	30	13.272,02			172.797,92	822.797,92
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		650.000,00	30	13.382,51			186.180,43	836.180,43
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		650.000,00	30	13.757,95			199.938,37	849.938,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		650.000,00	30	14.182,35			214.120,72	864.120,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		650.000,00	30	14.622,88			228.743,60	878.743,60

1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	650.000,00	30	15.180,09	243.923,70	893.923,70	
1-ago-22	3-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%	650.000,00	3	1.518,01	245.441,71	895.441,71	
Resultados >>								0,00	245.441,71	895.441,71

SALDO DE CAPITAL	650.000,00
SALDO DE INTERESES	245.441,71
COSTAS	118.800,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.014.241,71

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21				650.000,00		0,00	
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	650.000,00	19	8.091,20	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	650.000,00	30	12.690,26	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	650.000,00	30	12.624,54	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	650.000,00	30	12.565,33	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	650.000,00	30	12.558,75	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	650.000,00	30	12.539,00	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	650.000,00	30	12.578,49	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	650.000,00	30	12.545,58	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	650.000,00	30	12.473,11	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	650.000,00	30	12.598,23	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	650.000,00	30	12.723,09	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	650.000,00	30	12.854,24	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	650.000,00	30	13.272,02	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	650.000,00	30	13.382,51	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	650.000,00	30	13.757,95	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	650.000,00	30	14.182,35	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	650.000,00	30	14.622,88	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	650.000,00	30	15.180,09	
1-ago-22	3-ago-22	21,28%	2,34%	2,335%	650.000,00	3	1.518,01	
Resultados >>					650.000,00		232.757,62	

SALDO DE CAPITAL	650.000,00
SALDO DE INTERESES	232.757,62
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$882.757,62

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que desde el pasado 14 de junio de 2022, fecha en que se requirió so pena del desistimiento tácito, no se reportó la actuación requerida a la parte dentro del proceso de la referencia, por lo cual ha transcurrido más de treinta días desde aquella fecha. Lo anterior para lo de su competencia.



Juan Sebastian Muñoz Fernández

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00377-00
Demandante:	Marco Aurelio Zuluaga Cardona
Demandado:	Ana Julia Soto Montoya
Auto Interloc.:	823

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 14 de junio de 2022, fecha en que se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara al extremo pasivo, so *pena* del decreto del desistimiento tácito de la demanda, no se reporta actuación respecto de lo solicitado, por lo cual, se tiene que ha transcurrido un lapso superior a treinta (30) días sin reportarse la actuación debida, en consecuencia de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso en el segundo inciso de su numeral primero, y estando reunidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a tal canon, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, no obstante, toda vez que la medida decretada en el presente proceso no fue inscrita conforme a la comunicación allegada por la secretaria de movilidad de Bogotá, el pasado 23 de agosto de 2021, no habrá necesidad de oficiar a dicha entidad sobre tal respecto.

TERCERO: ARCHIVAR la presente solicitud, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336edb14c1885eb9e0c0d633106e5f073248185b8160ae9cf634152a7653c28**

Documento generado en 03/08/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Verbal (Pago por consignación)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00090-00**
Demandante: Ana Sofía Bonilla Ospina y otros
Demandada: Ángela María Acebedo Balladares y otros
Auto Interlocutorio: **706**

Realizado el control de legalidad que trata el artículo 132 del CGP, advierte el despacho que, por error involuntario, mediante auto del 10 de junio de 2.022, se corrió traslado a la contestación de la demanda, sin verificar lo dispuesto en el art. 381 ibídem, respecto al trámite que nos ocupa.

Como se sabe, un sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos cuando su ilegalidad es clara, bajo el argumento de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹.

Sobre la temática planteada, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que se puede desconocer los efectos de una providencia ejecutoriada es cuando se establece, sin discusión alguna, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo*”

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Las razones brevemente expuestas sirven para considerar que la decisión adoptada mediante auto que data del 10 de junio de 2.022, debe quedar sin efecto alguno.

Ahora bien, dispone el numeral 3 del artículo 381 del C. G. del P.: *“Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuado aquella, el proceso seguirá su curso.”*

Al respecto, se tiene que, como en el caso particular, existe oposición formulada dentro del término, en la contestación presentada por la parte pasiva, en concordancia con la norma en cita, se ORDENA a la parte, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, consigne a órdenes de este Despacho en la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), la suma de \$35.514.582, la cual fue indicada en el escrito de demanda.

Una vez realizada tal consignación, podrá continuarse con el trámite procesal, que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f372873e3f65359ef45278f58c5ee9d80995bc13c8d97d56221c3a6693daec**

Documento generado en 03/08/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00121-00** 00 hoy 3 de agosto de 2022, haciéndole saber que el representante legal de la entidad demandada **SAN SEBASTIAN CONSTRUCTORES S.A.S**, el señor **SEBASTIÁN BETANCUR ÁNGEL**, fue integrado al contradictorio de manera personal, mediante acta de notificación realizada el 18 de abril del presente año, a quien se le remitió al correo electrónico constructoressansebastian@gmail.com, el contenido del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, sin que en el término de ley allegase contestación a la demanda, por lo tanto, no se verifica excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00121-00
Demandante:	Dora Lucia Mesa Londoño
Demandado:	San Sebastian Constructores S.A.S
Auto Interloc:	826
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el representante legal de la entidad demandada **SAN SEBASTIAN CONSTRUCTORES S.A.S**, fue integrada al contradictorio de conformidad con el art. 291 del C.G.P., quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre las que pronunciarse, lo cual, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **DORA LUCÍA MESA LONDOÑO C.C. 43.049.235** y en contra de **SAN SEBASTIÁN**

CONSTRUCTORES S.A.S con **NIT 900.999.446-3**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3.500.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf8931940234086c30fe6a1ab0e7b46043cfa9d807bec244fef0596cb421eb**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00274-00
Demandante: Mariana Herrera Molina
Demandado: Olga Norha Flórez López
Auto Interloc.: 830
Decisión: Termina por desistimiento de pretensiones

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso respecto de la demandada por el desistimiento solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C General del Proceso, permite que el demandante pueda desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando consecuentemente la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado, causando el auto que acepte dicho desistimiento los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso de hoy, el apoderado judicial de la demandante con facultades para desistir mediante escrito allegado al Despacho, solicitó la culminación de la causa ya que es su voluntad terminar el proceso, de ahí que sea claro para este Despacho que se está desistiendo de las pretensiones procesales elevadas, y en tanto dicha petición proviene del apoderado judicial, cumpliéndose así las exigencias del numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.),

RESUELVE;

PRIMERO. ACEPTA EL DESISTIMIENTO RESPECTO DE LA DEMANDA que del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** presentó la parte demandante, por satisfacerse las exigencias del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVASE el presente proceso, previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed85fc1438a2d10e517c06b51cbea043b832d3fa0ac90ce1d1bcc8f04ac142c**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

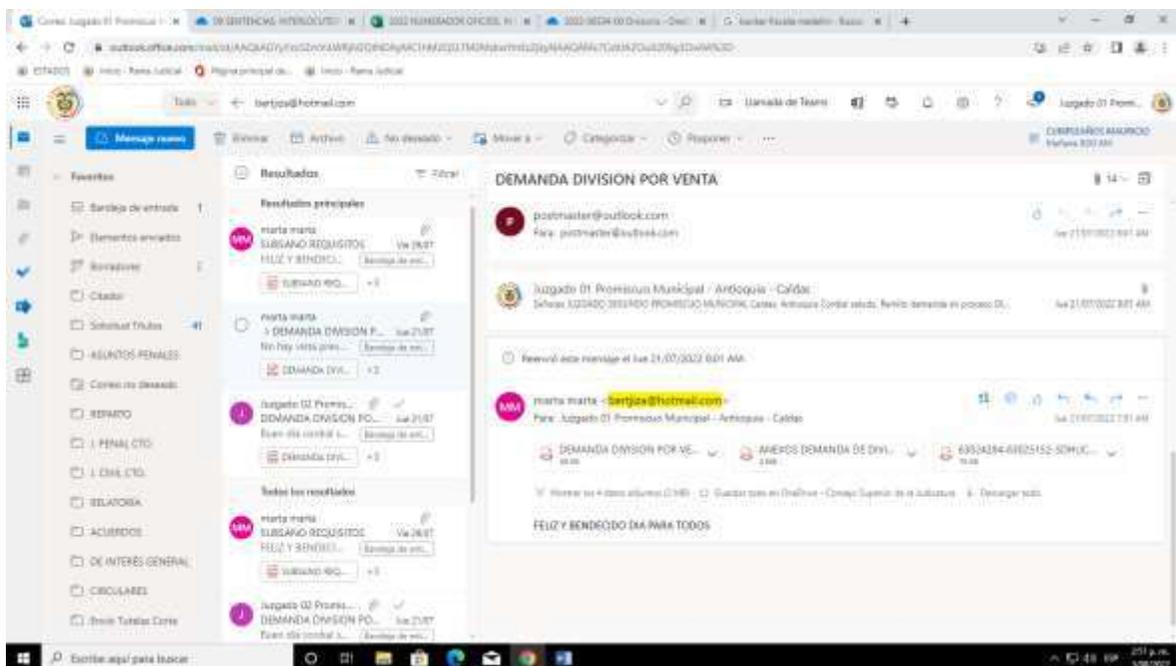
Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00334-00
Demandante: Yamile y Nelson Vélez Álvarez
Demandada: Adriana María Vélez Bermúdez
Auto Interlocutorio: 824

Revisado el memorial de subsanación aportado por la parte actora, se advierte, que no fueron subsanados todos los requisitos en la forma solicitada por el despacho, como se explica:

Frente el numeral segundo, la parte actora, manifestó el cumplimiento del mismo, lo cierto es que no fueron aportados los documentos solicitados.

Frente al numeral cuarto y quinto, si bien la parte actora, manifiesta que lo solicitado es la división por venta, de las pretensiones de la demanda, lo que se extrae es la división material, por tanto, el requisito solicitado debe cumplirse, sin que, en el escrito de demanda inicial, ni en la subsanación se aportara tal experticia.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30ea8e2de339331bce07f77daed7775e76e53ae233e048f7c8949e6d0ef39a**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00367-00**
Demandante: Edgar de Jesús Castrillón Ramírez
Demandada: Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Auto Interlocutorio: **825**

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva (Obligación de hacer), con el propósito hacer cumplir lo pactado entre las partes mediante CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, suscrito el 4 de abril y 12 de abril de 2.018, esto es, suscribir escritura pública el 20 de mayo de 2.018 y , el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° ACLARARÁ el tipo de trámite que desea adelantar, comoquiera que señala que es una demanda ejecutiva de obligación de hacer (art. 426 CGP) y de la lectura de las pretensiones, se extrae que lo que se pretende es la suscripción de un documento (art. 434 CGP).

2° Conforme el numeral anterior, y a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, del proceso, adecuara hechos y pretensiones, de acuerdo al tipo de asunto.

3° En caso, de que se trate de asunto de ejecución de suscripción de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 434 del C. G del P. APORTARÁ la minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado, o en su defecto, por el Juez.

4° APORTARÁ certificado de tradición y libertad vigente del bien registrado a folio 001-72361 con vigencia no superior a 30 días, con el fin de verificar las

disposiciones contempladas en el inciso 2º del art. 434 del C.G. del P. *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”*.

5º Toda vez que, la promesa de compraventa, refiere no solo a un apartamento (MI 001-72361, sino, además, al cuarto útil #14 parqueadero #14, indicará si estos bienes inmuebles, son independiente, si cuentan con matrícula inmobiliaria y aportará la misma.

6º ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355cdae6c7536fed84afbe7d1686442633f9a397264abf0812c032e38a6a797**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00370-00**
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Milton Avelardo Lara Contreras
Auto Interlocu: **827**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará tanto en hechos como en pretensiones lo atinente a la fecha en que se incurrió en mora respecto de la obligación insatisfecha, que dio lugar a la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Arrimará poder para actuar que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o con la antefirma del poderdante a través de mensaje de datos, situación esta última que no se avizora, toda vez que, no se logra corroborar el correo electrónico de la entidad demandante.

TERCERO: De conformidad con el anterior requisito, signara en el respectivo poder, lo atinente a los datos del pagaré objeto de la obligación, indicando claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38e9d8c42190bdea0c8b52d7c8167a4947fea9f0bb7506b63b35148942093d**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso: Verbal sumario (prescripción extintiva)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00371**-00
Demandante: Pedro José Ángel González
Demandado: Sady Antonio Colorado Lopera
Auto Interlocu: **828**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P., es decir, deberá indicar el número de escritura pública, y datos del bien sobre el cual se suscribió la misma.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43791383d3282a2b115585039727316d85af32504074dffef6cab730257864**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00373**-00
Demandante: Lucia Irene Flórez Restrepo
Demandados: Aura Patiño Arboleda
Auto Interlocutorio: **828**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Adecuará el acápite concerniente a la competencia, toda vez que, de conformidad con el art. 28 núm. 7° del C.G.P., esta se determina de acuerdo a la ubicación del bien inmueble y no por el domicilio del demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0d2e38e40764c6d1fb94486e58ca0e61e94a22e25ece0d0046ddf809bbe6**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 3 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00374**-00
Demandante: Luz Margori Upegui Gómez
Demandado: Pablo Cesar Hurtado Mejía
Auto Interlocu: **829**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, los documentos base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P., es decir, deberá indicar el número de escritura pública, y datos del bien sobre el cual se suscribió la misma, aunado a la descripción del pagaré.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

SEGUNDO: Señalará de forma correcta la fecha desde la cual pretende la mora frente a la obligación contenida en el título hipotecario, en atención a que los intereses moratorios corren al día siguiente de haberse presentado la demanda.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40516f276a8b9c115886a78bf9c96e35c667e930ecef06d5dd1891f17cb523**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>